

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

31

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico

JURISPRUDENCIA CASO No. 456-20-JP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre del 2021.
MATERIA	Constitucional - Justicia Juvenil Restaurativa (Selección de sentencias para jurisprudencia vinculante inter partes) (La justicia restaurativa y el derecho al debido proceso en contextos educativos caso “El Sexting”)
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Al debido proceso en la garantía de la motivación, garantía de la defensa, presentar argumentos y réplica, presentar pruebas y replicar, a ser escuchado y la opinión del menor al momento de motivar el acto, tutela judicial efectiva por transgresión del principio de inmediatez.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>El 21 de febrero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha remitió el caso a la Corte Constitucional, la cual con fecha 7 de agosto de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por cumplir con los parámetros de gravedad y novedad.</p> <p>El caso trata sobre una estudiante de colegio que recibió y reenvió fotos íntimas de una compañera de clases. Este tipo de hechos ha recibido el nombre de sexting.</p> <p>El sexting se refiere al intercambio de mensajes, imágenes o fotos sexuales por medio de tecnologías de la comunicación e información (TIC) y es una nueva forma de comunicación íntima común, aunque no exclusiva, entre adolescentes. Las TIC ofrecen oportunidades para la construcción de identidad y socialización y también generan riesgos de afectación a los derechos.</p> <p>En el sexting se distinguen, al menos, dos tipos: el pasivo, que implica recibir o pedir material sexualmente explícito; y el activo, que se refiere a crear, mostrar, postear, mandar o reenviar dicho material.</p> <p>En el Ecuador, un estudio realizado a adolescentes mostró que la prevalencia del sexting pasivo es entre el 18.5% y 22.3%, mientras que el sexting activo es de 3.5% a 18.5%. El uso de las redes sociales es más común para el <i>sexting</i> pasivo. Además, mostró que este fenómeno se vuelve más común conforme los adolescentes crecen.</p> <p>Las TIC permiten desarrollar en las personas nuevas formas de independencia, autonomía, y crear espacios de conexión y socialización de los adolescentes. El sexting revela una de esas formas de relacionamiento y exploración sexual en la etapa de la adolescencia.</p>

	<p>Durante una pijamada de amigas, se recibieron fotos íntimas de una de sus amigas, a través de una conversación de Instagram, las cuales fueron compartidas a otra amiga del círculo de amistad y así sucesivamente fueron reenviadas, hasta que se distribuyeron de manera indiscriminada. Tras la distribución las fotos íntimas circulaban en los celulares de varios de sus compañeros de clase de octavo año de básica.</p> <p>Estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades educativas, llegando a conocimiento del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), iniciando con entrevistas a las alumnas del colegio, ante estos la menor de edad de la cual circulaban fotos, por carta de su propia madre dirigida a la institución estudiantil, informó que había tratado de atentar contra su vida por el daño emocional que se le ocasionó, pidiendo además que se permita estudiar desde casa a su hija para no perder el año, porque no quería retornar al colegio.</p> <p>Ante los hechos suscitados se convocó a la menor de edad que había compartido las imágenes íntimas con las compañeras del colegio, llamando a sus representantes por presuntamente haber cometido una falta grave. Se llegó a sancionar a la menor de edad con 15 días de suspensión a clases, sin embargo, del proceso que derivó a una sanción se coligieron distintas faltas, como la falta de conformación de la Comisión, falta de motivación, no se permitió a la menor ser escuchada y tratar otros temas que no estuvieron relacionados con el caso, sin explicación del proceso y las posibilidades de impugnación entre otras. Además, que se había retirado el celular de la estudiante, señalando su madre que era el único medio de comunicación con su hija, celular que no quiso ser devuelto inicialmente. La menor de edad al haber cumplido con la sanción y posterior retorno al colegio se sintió discriminada y no quiso continuar estudiando en ese plantel educativo.</p> <p>La madre de la menor sancionada propuso acción de protección a favor de los derechos de su hija, misma que fue negada por una jueza de la Unidad Judicial Penal de Quito, apelando la sentencia ante la Corte Provincial de Pichincha, la cual rechazó el recurso de apelación.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 75 y Art. 76 .7 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<p>ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR LA CORTE</p>	<p>56. A la luz de los principios de justicia restaurativa, en la resolución de conflictos, el código de convivencia debe respetar, al menos los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El aprendizaje será participativo, inclusivo y dialógico. 2. Los niños, niñas y adolescentes y los demás miembros de la comunidad participan en igualdad de condiciones, de acuerdo su grado de desarrollo, y practican la escucha activa en la elaboración de los códigos de convivencia, en todos los asuntos que les conciernan y en los conflictos que estén involucrados. 3. La resolución de conflictos será dialógica, con enfoque de la cultura de paz, encaminada a restaurar las relaciones de los miembros de la comunidad y a la reparación de derechos. La identificación de los problemas y de las soluciones debe ser consensuada, a menos que después de haber agotado todos los medios, se haya demostrado que esto no es posible. 4. En todo procedimiento en el que se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de la comunidad de aprendizaje se respetará el



	<p>derecho a ser escuchado, a la defensa y los demás principios y derechos del debido proceso.</p> <p>5. Los procedimientos sancionatorios deberán ser subsidiarios, excepcionales y se aplicarán como último recurso, una vez que la resolución dialógica no sea posible.</p> <p>(2) El derecho al debido proceso en contextos educativos</p> <p>60. La Corte ha establecido que el derecho a ser escuchado significa, entre otras posibles implicaciones: garantizar mecanismos para obtener la opinión del niño o niña; reconocer capacidad para formar opiniones y expresarlas; garantizar que el niño o niña pueda expresar su opinión sin influencias indebidas y que pueda decidir si quiere ser o no escuchado; garantizar que las opiniones sean consideradas seriamente en la decisión según la capacidad de la persona y que esta es una exigencia que debe aplicarse en todo procedimiento, judicial o administrativo.</p> <p>61. Además, describió los siguientes mecanismos para obtener la opinión de los niños, niñas y adolescentes: 1) preparación, se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de ser escuchados para explicarles cómo, cuándo, dónde y quiénes los escucharán; 2) audiencia: el lugar donde se realice la entrevista debe inspirar confianza para que puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia va a escuchar y tomar seriamente lo que hayan decidido comunicar; 3) evaluación de la capacidad del niño, el encargado de tomar decisiones debe tomar en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su capacidad de formarse un juicio propio; 4) información sobre cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición; 5) quejas y vías de recurso y desagravio, los niños, niñas y adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor, o a quien ejerza una función comparable, para dirigir sus quejas</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Grupo de atención prioritaria, niños niñas y adolescentes.</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 456-20-JP/21 10 de noviembre del 2021</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> o El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado o El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10, ha establecido que el principio del interés superior del niño o Convención sobre los Derechos del Niño o Corte IDH, <i>Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</i>, párrafo 92, Comité de los Derechos del Niño, <i>Observación General 12</i>.
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>3. Disponer, como medidas de reparación:</p> <p>a. El colegio deberá adecuar su código de convivencia con lo determinado en esta sentencia y en la jurisprudencia de la Corte con relación al debido proceso y con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento en que se resuelva o se afecte a sus derechos. El colegio deberá informar a la Corte en el plazo de seis meses sobre la adecuación de su código de convivencia.</p>

	<p>b. El colegio deberá pedir disculpas por la forma de resolver los hechos ocurridos en este caso y deberá remitir a A.A. y a M.M., en el plazo de un mes, una carta privada suscrita por la rectora del colegio con el siguiente texto: “A nombre del Colegio “Unidad Educativa Particular Marie Clarac”, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (456-20-JP/21), pido disculpas a [en la carta el colegio deberá poner los nombres correspondientes] por no haber generado un ambiente seguro que permita solucionar de forma adecuada y restaurativa el conflicto suscitado en un caso de circulación de fotos íntimas. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”</p> <p>c. En el plazo de un mes desde la notificación de esta sentencia, el colegio deberá difundir la sentencia entre todos los miembros de su comunidad educativa.</p> <p>d. El MINEDUC deberá adecuar, expedir y difundir la normativa y esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 102 y 103 de esta decisión.</p> <p>e. En el plazo de un mes desde la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá difundir y publicar esta sentencia para todos los jueces del país.</p>
<p>FALLO</p>	<p>1. Declarar que el Colegio Bilingüe Marie Clarac vulneró el derecho de M.M. y de su representante legal al debido proceso en las garantías de ser sancionado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; a la garantía de presentar argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra; y a la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución.</p> <p>2. Aceptar la acción de protección presentada y revocar la decisión del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitida el 23 de mayo de 2019, y la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dictada el 5 de febrero de 2020.</p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>Votos concurrentes: 0</p> <p>Votos en contra: 1 Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce</p> <p>Voto salvado: 1 Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet</p> <p>22. El contexto del caso fue la difusión no autorizada de datos sensibles. En la sentencia N°. 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional determinó que las fotografías íntimas son datos sensibles que gozan de una protección reforzada. Esto en virtud de que tal información pertenece a la “<i>esfera más íntima del individuo dado que esta constituye una manifestación del ejercicio de su sexualidad</i>”. En la prenombrada sentencia, se indicó que el uso indebido de esta información podría acarrear graves consecuencias para el titular del dato, pues su uso no autorizado tiene la potencialidad de vulnerar los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la honra, al buen nombre, al manejo de la propia imagen y a la intimidad. Estos escenarios son más</p>

	alarmantes en contextos educativos donde niños, niñas y adolescentes son víctimas de la difusión no autorizada de datos sensibles.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NTc4YWZiYi00ZTZhLTRjMzQtYTkYNC05MzYxYzNmOTE5YjEucGRmJ30=

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

